

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

LADO No. 39

Fecha: 19/10/2022

Página 1

Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
03 029 00571	Verbal	ISLENY ALVARADO PACAZUCA	CONCEPCION BARRERA DE ROJAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	20/10/2022	24/10/2022
03 029 00692	Ejecutivo Singular	ZORAIDA ADRIANA CAMACHO CHAVEZ	YILDA MARISELA INOCENCIO GIRON.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	20/10/2022	24/10/2022
03 029 00795	Verbal	CLARA PUBENZA PEREZ CALDERON	JAVIER ARTURO MESA DUARTE	Traslado Art. 370 C.G.P.	20/10/2022	26/10/2022

CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 19/10/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

Allegar memorial con recurso de apelación.

FRANCISCO ORLANDO FAJARDO <franfajardo57@hotmail.com>

Lun 3/10/2022 3:34 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes respetuosamente allego memorial con recurso de apelación en contra del auto fechado 28 de septiembre de 2.022 dictado en proceso número 11001400302920200057100.

Atentamente,

Francisco Fajardo Jiménez.

Apoderado.

SEÑOR
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Ref. Demanda de pertenencia de ISLENY ALVARADO PACAZUCA contra CONCEPCION BARRERA DE ROJAS. No 2020 – 00571.

Asunto: Interponer recurso de **apelación** contra el auto fechado 28 de septiembre de 2022.

Respetuosamente en mi calidad de apoderado de la parte actora respetuosamente interpongo recurso de **apelación** contra el auto fechado 28 de septiembre de 2022, el cual ordena la terminación del proceso, la inconformidad está fundamentada en lo siguiente:

1. Que el bien materia de este proceso al momento de la presentación y admisión de la demanda no era imprescriptible, su propietario inscrito era una persona natural señora CONCEPCION BARRERA DE ROJAS contra quien se presentó la demanda y fue admitida.
2. El despacho de segunda instancia debe tener en cuenta que al momento de radicar la demanda y la expedición del auto admisorio el inmueble pertenecía a la señora CONCEPCION BARRERA DE ROJAS.
3. En ese momento en el cual el despacho de primera instancia hizo una revisión exhaustiva y admitió la demanda en concordancia con las pruebas presentadas, especialmente el certificado especial de acuerdo con el numeral 5 del artículo 375 del Código General del proceso, que demuestra quien era el propietario del predio para esa fecha.
4. No debe el despacho descargar en la demandante una obligación o circunstancia que se presenta por la negligencia y actuar hasta doloso de las entidades públicas, estas obligadas al registro de una sentencia expedida varios años antes y colocar en inferioridad de condiciones jurídicas a quien ha cumplido con todas las obligaciones legales para demostrar su derecho a adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el predio, que en ese momento el propietario inscrito era la señora CONCEPCION BARRERA DE ROJAS contra quien se dirige la demanda.
5. El despacho se equivoca al pretender que no proceden las pretensiones de la demanda, porque ahora después de iniciado y tramitado en gran parte el proceso, el predio es la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, lo censurable es que la entidad no haya registrado una SENTENCIA de expropiación del bien de diez años antes de iniciado este proceso, lo que hubiera demostrado la imprescriptibilidad del predio y no era viable ni legal el proceso, puedo asegurar que este servidor no realizaría tal demanda.
6. Según el despacho la Unidad Administrativa de Catastro Distrital dice "NO URBANIZABLE/ SUELO PROTEGIDO" pero en el certificado especial de tradición y libertad expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona sur, NO APARECE NINGUNA ANOTACION EN ESTE SENTIDO, lo que permite asegurar que la demandante ISLENY ALVARADO PACAZUCA no es responsable del actuar de las entidades públicas que eran la obligadas a realizar tales informes a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona sur y fueran registradas en folio de matrícula inmobiliaria, y sacar del bien del comercio y de cualquier acción legal. (ver folio aportado con la demanda).

Seguramente el registrador de instrumentos públicos expide el certificado especial del artículo 375 numeral 5 con la advertencia de ser imprescriptible y el

juez de primera instancia hubiera rechazado de plano la demanda, como ahora pretende hacerlo.

7. La no inscripción de la sentencia de expropiación en el tiempo requerido permitió que el certificado especial de tradición y libertad dijera quien era la dueña del predio señora CONCEPCION BARRERA DE ROJAS, por eso la demandante señora ISLENY ALVARADO PACAZUCA adquirió y pago el predio y con sustento en un documento legal (certificado especial para proceso de pertenencia) se presentó la demanda y el despacho la admitió, en ese instante no pertenecía a la empresa Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y tampoco tenía registrada ninguna restricción de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital.
8. Aceptar que, por estar ahora inscrita la sentencia de expropiación en el folio de matrícula inmobiliaria, el bien ya no es objeto de prescripción adquisitiva de dominio es entrar a proteger a quien no ha obrado con forme a la ley y de manera dolosa se presenta en este proceso a reclamar su propiedad.

Sea de resaltar el obrar irresponsable, mal intencionado y hasta doloso de Unidad Administrativa de Catastro Distrital y la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá al no cumplir con sus obligaciones administrativas de registrar los documentos sentencia y oficio de restricción sobre el predio, se puede considerar un fraude procesal al pretender del señor juez una decisión totalmente contraria a los hechos.

Por todo lo anterior solicito lo siguiente:

1. Se revoque el auto fechado 28 de septiembre de 2.022, y en su lugar se diga que el bien si es prescriptible porque al momento de iniciarse la acción de prescripción adquisitiva del derecho de dominio el bien estaba en cabeza de una persona natural señora CONCEPCION BARRERA DE ROJAS.
2. Se requiera a las entidades Unidad Administrativa de Catastro Distrital, la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para que explique la tardanza en el registro de la restricción y de la sentencia de expropiación.
3. Que se continúe con el trámite del proceso de declaración de adquisición de derecho de dominio por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DERECHO DE DOMINIO en favor de la señora ISLENY ALVARADO PACAZUCA, porque al momento de comprar los derechos en el predio e iniciar el proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva del derecho de dominio era titular una persona particular la señora CONCEPCION BARRERA DE ROJAS.

Agradezco su colaboración.

Del señor juez,



FRANCISCO ORLANDO FAJARDO JIMENEZ.
C.C. No. 19'310.509 de Bogotá.
T.P. No 65585 del C.S. de la J.
Calle 12B No 9 – 33 Of 409 de Bogotá.
franfajardo57@hotmail.com
Cel. 310 210 54 08.

Señores:
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. S. Email. cmpl29bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO 2020-692
DEMANDADA: YILDA MARICELA INOCENCIO GIRON.
DEMANDANTE: ZORAIDA ADRIANA CAMACHO CHAVES.

BEYER ALBERTO GOMEZ RAMIREZ, en mi condición de endosatario judicial de la demandante señora ZORAIDA ADRIANA CAMACHO CHAVES; al señor juez, con el debido respeto, conforme a lo señalado en el artículo 446 del código general del proceso; me permito allegar la liquidación del crédito, hasta el día 13 de septiembre del año 2022, en los siguientes términos:

CAPITAL	\$ 55.000.000.00
INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA 1-02-2018 hasta EL DIA 13-09-2022	\$64.919.066.67
TOTAL DE LA OBLIGACION	<u>\$119.919.066.67</u>

SON: CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

Anexo liquidación adjunta detallando por días, meses en formato pdf, para su conocimiento y certeza.

Del señor juez, atentamente.



BEYER ALBERTO GOMEZ RAMIREZ.
C.C. 19.461.079 de Bogotá.
T.P. 114.365 del C. S. de la J.

PERIODO		PORCIÓN MES [(diagonal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capi tal
1-ene.-18	al 31-ene.-18	1,00	31,04%	2,28%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.254.000,00
1-feb.-18	al 28-feb.-18	1,00	31,52%	2,31%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.270.500,00
1-mar.-18	al 31-mar.-18	1,00	31,02%	2,28%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.254.000,00
1-abr.-18	al 30-abr.-18	1,00	30,72%	2,26%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.243.000,00
1-may.-18	al 31-may.-18	1,00	30,66%	2,25%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.237.500,00
1-jun.-18	al 30-jun.-18	1,00	30,42%	2,24%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.231.000,00
1-jul.-18	al 31-jul.-18	1,00	30,05%	2,21%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.215.500,00
1-ago.-18	al 31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.210.000,00
1-sep.-18	al 30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.204.500,00
1-oct.-18	al 31-oct.-18	1,00	29,45%	2,17%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.193.500,00
1-nov.-18	al 30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.188.000,00
1-dic.-18	al 31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.182.500,00
1-ene.-19	al 31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.171.500,00
1-feb.-19	al 28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.199.000,00
1-mar.-19	al 31-mar.-19	1,00	29,06%	2,15%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.182.500,00
1-abr.-19	al 30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.177.000,00
1-may.-19	al 31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.182.500,00
1-jun.-19	al 30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.177.000,00
1-jul.-19	al 31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.177.000,00
1-ago.-19	al 31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.177.000,00
1-sep.-19	al 30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.177.000,00
1-oct.-19	al 31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.166.000,00
1-nov.-19	al 30-nov.-19	1,00	28,55%	2,12%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.166.000,00
1-dic.-19	al 31-dic.-19	1,00	28,37%	2,10%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.155.000,00
1-ene.-20	al 31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.149.500,00
1-feb.-20	al 29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.166.000,00
1-mar.-20	al 31-mar.-20	1,00	28,43%	2,11%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.160.500,00
1-abr.-20	al 30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.144.000,00
1-may.-20	al 31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.116.500,00
1-jun.-20	al 30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.111.000,00
1-jul.-20	al 31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.111.000,00
1-ago.-20	al 31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.122.000,00
1-sep.-20	al 30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.127.500,00
1-oct.-20	al 31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.111.000,00
1-nov.-20	al 30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.100.000,00
1-dic.-20	al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.078.000,00
1-ene.-21	al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.067.000,00
1-feb.-21	al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.083.500,00
1-mar.-21	al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.072.500,00
1-abr.-21	al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.067.000,00
1-may.-21	al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.061.500,00
1-jun.-21	al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.061.500,00
1-jul.-21	al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.061.500,00
1-ago.-21	al 31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.067.000,00
1-sep.-21	al 30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.061.500,00
1-oct.-21	al 31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.056.000,00
1-nov.-21	al 30-nov.-21	1,00	25,91%	1,94%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.067.000,00
1-dic.-21	al 31-dic.-21	1,00	25,15%	1,96%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.078.000,00
1-ene.-22	al 31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.089.000,00
1-feb.-22	al 28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.122.000,00
1-mar.-22	al 31-mar.-22	1,00	27,71%	2,06%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.133.000,00
1-abr.-22	al 30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.166.000,00
1-may.-22	al 31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.199.000,00
1-jun.-22	al 30-jun.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.199.000,00
1-jul.-22	al 31-jul.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.199.000,00
1-ago.-22	al 31-ago.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 55.000.000,00	\$ 1.199.000,00
1-sep.-22	al 13-sep.-22	0,43	29,57%	2,18%	\$ 55.000.000,00	\$ 519.566,67
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 64.919.066,67
CAPITAL						\$ 55.000.000,00
TOTAL DEUDA						\$ 119.919.066,67
INTERESES MORATO	SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS					
CAPITAL	CINCUENTA Y CINCO MILLONES PESOS					
TOTAL DEUDA	CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS					

CONTESTAR DEMANDA

Juan David Olsen <jdolsen9@gmail.com>

Vie 27/05/2022 4:51 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lukascedano94@hotmail.com <lukascedano94@hotmail.com>

SEÑOR

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

RADICADO 110014003029-2021-00795-00

CLASE: ACCION REIVINDICATORIA

DEMANDANTE CLARA PUBENZA PEREZ CALDERON

DEMANDADO JAVIER ARTURO MESA DUARTE Y ANA PATRICIA DIAZ BLANCO

JUAN DAVID OLSEN MUÑOZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.411.154 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado número 127.004 del Consejo Superior de la Judicatura, con forme al poder adjunto otorgado por **JAVIER ARTURO MESA DUARTE** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 80.370.732 de **Usme- Bogota** y **ANA PATRICIA DIAZ BLANCO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía 52.070.914 de Bogotá, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**



Libre de virus. www.avast.com

SEÑOR

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

RADICADO 110014003029-2021-00795-00

CLASE: ACCION REIVINDICATORIA

DEMANDANTE CLARA PUBENZA PEREZ CALDERON

DEMANDADO JAVIER ARTURO MESA DUARTE Y ANA PATRICIA DIAZ BLANCO

JUAN DAVID OLSEN MUÑOZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.411.154 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado número 127.004 del Consejo Superior de la Judicatura, con forme al poder adjunto otorgado por **JAVIER ARTURO MESA DUARTE** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 80.370.732 de **Usme- Bogota** y **ANA PATRICIA DIAZ BLANCO** , mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía 52.070.914 de Bogotá, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** que cursa en su despacho.

A LOS HECHOS

Al hecho primero: No nos consta, aunque se aporta la precitada escritura a la demanda

Al hecho segundo: No nos consta, aunque la información aparece en la precitada escritura a la demanda

Al hecho tercero: No nos consta, aunque la información aparece en la precitada escritura a la demanda.

Al hecho cuarto: Parcialmente cierto. La demandante a través de su apoderado descontextualiza la verdad de los hechos, aunque el documento (contrato de arrendamiento) en si mismo refleja una verdad aparente.

Lo anterior obedece a que el contrato de arrendamiento es una exigencia que la demandante le hace a mis apoderados manifestándoles que el contrato de arrendamiento seria la manera de justificar su permanencia en el inmueble y así mismo legalizar el pago de \$ 5.000.000 que mis apoderados le entregaban como

parte del precio en el negocio de comprarle el inmueble que igualmente serviría para el pago de las cuotas de administración atrasadas

El canon de arrendamiento por valor de \$ 350.000 acordaron se pagaba como pago de intereses mientras se legalizaba la venta porque el inmueble se encontraba en proceso de remate y era necesario terminar el proceso ejecutivo que el Banco Davivienda le tenía a la demandante, levantar la medida cautelar, levantar la hipoteca y cancelar el patrimonio de familia inembargable para que una vez en el certificado de libertad del inmueble se cancelara las anotaciones mis apoderados pudieran tramitar el crédito para pagar el saldo del apartamento.

Es de advertir que en la solicitud de audiencia de conciliación ante la procuraduría general de la nación, se evidencia que el orden de los hechos es el que corresponde a la realidad; es decir primero se llega al acuerdo del negocio de compra venta del apartamento estableciendo el precio por \$ 67.000.000 y después se hace el contrato de arrendamiento (**Prueba 1**)

Al hecho quinto: No es cierto. Se descontextualiza el uso de la frase “tenían la intención” sin ubicarla en el tiempo, dando a entender que la demandante y mis apoderados solo se arrepintieron sin más argumentos que la sola voluntad; y nada más lejos de la realidad porque la demandante ejecuto actos y realizo manifestaciones inequívocas de que su voluntad si era finiquitar el negocio jurídico de venta, pero con el transcurrir del tiempo omitió hacer los actos a los que se comprometió verbalmente con mi apoderados, actos que le permitirían a mis apoderados tramitar el crédito con el fin de pagar el saldo y así legalizar la venta

Por el contrario, la demandante dejo de contestar llamadas, y todo tipo de mensajes y dejar que el tiempo transcurriera para tomar esta acción reivindicatoria.

Al hecho sexto: Es cierto el pago de los \$ 5.000.000 como se indicará anteriormente, hecho este que se dejó plasmado en la parte de observaciones del contrato de arrendamiento: no obstante la promesa de compraventa no se suscribió porque la demandante no se allano al cumplimiento de su palabra e intencionalmente dejo que el tiempo transcurriera.

Al hecho séptimo: Es cierto, pero nótese como la demandante omite indicar en la demanda las razones por la cuales no se suscribió la promesa de compraventa, pues de existir una acción u omisión por parte de mis apoderados seria parte fundamental de la presente demanda y no solo mencionar que simplemente no se hizo.

Al hecho octavo: No es cierto, la suspensión de pagos se hizo a partir del mes del mes de junio de 2016., se puede evidenciar en el mensaje via watsaap que la demandante les envía en junio 5 de 2016 a mi poderdante señor Ana Patricia Díaz solicitando el pago del me de junio de 2016 (**Prueba No 2**)

No es cierto que la demandante hubiera establecido con mis apoderados que las sumas de dinero entregadas serían utilizadas para el pago del canon de arrendamiento hasta el perfeccionamiento de la compraventa, es una decisión que la demandante tomo y que ni siquiera puso en conocimiento de mis apoderados y mucho menos aceptadas por estos.

Al hecho octavo repetido No nos consta, mis apoderados recibieron mensajes en el año 2016 donde la demandante y su hija indicaban que están en la ciudad de Pereira.

Respecto que dejo a la hija encargada de la comunicación con mis apoderados, no nos constas porque de hecho mis apoderados hablaban sobre todo lo relacionado con el negocio indistintamente con la señora Clara Pubenza Perez Calderon y/o con la hija Paula Marcela Giraldo.

Al hecho noveno: No es un hecho donde intervenga la voluntad de mis apoderados.

Es un acto unilateral de la demandante del cual no estamos de acuerdo.

Al hecho Décimo: Es cierto lo relacionado con la solitud del pago de arrendamiento, y se le reitero como tantas veces que pasaba con la solicitud de levantamiento de embargo en el certificado de libertad para tramitar el crédito como se había acordado con la demandante porque habían hecho un negocio de compra del inmueble

Al hecho Décimo Primero Es cierto respecto de la comunicación, aspecto que mis apoderados no están de acuerdo

Al hecho Décimo Segundo: Es cierto en virtud del negocio de compraventa que la demandante no legalizo omitiendo los acuerdos.

Al hecho Décimo Tercero: Solo hubo requerimiento, y es el que se aporta con la demanda. Y públicamente lo que mis apoderados han manifestado ante la vecinos y copropiedad es que se compró la casa pero que la señora Clara Pubenza Perez Calderon no ha hechos los trámites para legalizar la venta, hecho y situación que es cierta porque en la misma demanda se acepta el negocio de venta.

Al hecho Décimo Cuarto Es cierto y se puede observar que en la solicitud igualmente admiten el negocio sobre la venta del inmueble y el precio.

A LAS PRETENCIONES

Nos oponemos a todas las pretensiones de la actora.

EXCEPCION INEXISTENCIA DEL DERECHO INVOCADO

La presente excepción se presente como quiera que entre la demandante y los demandados se presentó un acuerdo de voluntades para la realización de un negocio jurídico de compra y venta del inmueble donde está residiendo mis apoderados.

El acuerdo lo aceptan la demandante para el tiempo esto es febrero de 2014 y en el valor en la suma de \$ 67.00.000.

La demandante acepta que suscribió contrato de arriendo y en el se estipulo que que termina cuando se firme la compraventa

La demandante acepta que recibió una parte del dinero que corresponde a más del 50 % por ciento del valor del negocio pero que no se llegó a suscribir documento alguno pero no menciona las razones del porque no se suscribió el documento promesa de compraventa o en su defecto la respectiva escritura.

Aspectos relevantes del negocio.

La propietaria del inmueble señora Clara Pubenza Perez Calderon fue demandada por el Banco Davivienda por el no pago de las cuotas del crédito, proceso que curso en el juzgado 16 civil del Circuito de Bogota.

Mis apoderados tenían la mitad del valor del negocio

Mis apoderados debían tramitar un crédito con un banco o cooperativa para cubrir el saldo.

Para poder tramitar un crédito se debía aportar a la entidad financiara la promesa de compraventa y el certificado de libertad sin ninguna medida cautelar o embargo

La vendedora debía primero pagar la deuda con el banco, para evitar el remate y luego levantar las medidas cautelares.

La vendedora debía cancelar de la hipoteca, y el levantamiento del patrimonio de familia inembargable

Acuerdos entre las partes:

1. La demandante le entregaba el inmueble a mis apoderados y estos le entregaba \$ 5.000.000 para cubrir la deuda con la administración entre otros, hecho que las partes dejaron constancia en el contrato de arriendo.
2. Se suscribía un contrato de arrendamiento para legalizar para permanencia de mis apoderados en el inmueble y el pago del canon de arrendamiento

equivalía a los intereses que mis apoderados le reconocían por el tiempo que durara el trámite del crédito, esa es la razón por la cual el contrato de arrendamiento no tiene una fecha determinada sino esta sujeto a condición que es la firma de la promesa de compraventa.

3. Una vez la prometedora vendedora la señora Clara Pubenza Perez Calderon hiciera el pago al Banco con el dinero entregado por los compradores hoy mis apoderados, ella hacia los trámites para levantar el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria, cancelar la hipoteca y levantar el patrimonio de familia inembargable para luego firmar la promesa de compraventa con el fin de que mis apoderados tramitaran el préstamo ante la entidad financiera para pagar el saldo.

Desarrollo de los acuerdos:

La demandante entrego el inmueble a mis apoderados y estos le entregaron los \$ 5.000.000 el 22 de febrero de 2014

Las partes suscribieron el contrato de arrendamiento

Mis apoderados le entregaron a la señora clara Perez la suma de \$ 25.300.000 en junio de 2014

Mis apoderados le hacían requerimientos telefónicos para que cumpliera con los acuerdos y firmara la promesa de compraventa y poder tramitar el crédito, pero la demandante solo pedía el pago del arriendo y que después solucionaba lo relacionado con la cancelación de la hipoteca, y el levantamiento del patrimonio de familia inembargable

La demandante no realizo los pagos al banco como se acordó

De la firma Promociones y Cobranzas Beta S.A. al apartamento llego un comunicado informando que la diligencia de remate seria el 5 de noviembre de 2015, es decir más de 15 meses después de haberse comprometido verbalmente con mis apoderados. **(Prueba 3)**

Mis apoderados estuvieron acompañando a la demandante a hacer las gestiones con el banco para evitar el remate y se logró que aceptaran el pago.

Mis apoderados seguían insistiéndole que legalizaran la compra del inmueble, pero la demandante no accedía y por el contrario manifestó que tomaría sus decisiones como propietaria, prueba de ello es un mensaje via watsaap que la demandante les envía el 14 de junio de 2016 **(Prueba 4)**

Frente a los reclamos insistentes de mis apoderados la demandante via mensaje de watsaap el 31 de agosto de 2016 manifestó que viajaba a Bogotá en el mes de septiembre para darle fin al asunto, pero no lo hizo. (**Prueba 5**)

La demandante no se presentó en el mes de septiembre de 2016 , mis apoderados ante la situación no siguieron consignando los intereses representados en el canon de arrendamiento.

La demandante no volvió a llamar ni a hacer ningún tipo comentario verbal o escrito sobre el negocio.

Solo hasta el 16 de julio de 2021 casi 5 meses después, que llego la carta de terminación de contrato de arrendamiento.

Asi las cosas la demandante no hizo ninguna manifestación ni verbal ni escrita de no suscribir la promesa de compraventa

Las partes no acordaron que el dinero entregado se usara como anticipo de arrendamientos, no existe prueba de ello

La demandante no ha querido cumplir con su obligación de suscribir la promesa de compraventa, obligación que todavía existe.

Mis apoderados se encuentran en el inmueble porque la demandante les entrego el inmueble bajo acuerdo especial de venta el cual acepta

Acuerdo que no se ha podido legalizar por el incumplimiento de la demandante a allanarse a suscribir la promesa de compraventa con el fin de que mis apoderados tramiten el crédito hipotecario.

Pretende la demandante evadir su responsabilidad utilizando el contrato de arrendamiento para encubrir un engaño tendiente a apoderarse del dinero que con la más buena fe se le entrego para que no le remataran el inmueble y seguir eludiendo sus obligaciones para finalmente decidir unilateralmente que el dinero entregado es para pagar arriendo, destruyendo el convenio inicial que dicho sea de paso es la ilusión de unos padres de familia en conseguir un inmueble para darles calidad de vida a sus hijos.

FUNDAMENTOS

El artículo 1857 del Código Civil, determina que las partes interesadas en el contrato de compraventa de un bien inmueble requiere de dos (2) elementos esenciales: **LA COSA Y EL PRECIO**, sin ellos el contrato no se perfecciona.

Para el caso en estudio está probado por confesión en la demanda y de lo cual se está de acuerdo en la contestación de la presente que

La cosa es el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1613740 ubicado en la Calle 8 A No. 92-71 Casa 2 de la ciudad de Bogotá.

El precio de setenta y siete millones de apees moneda corriente (\$ 67.000.000)

Con lo anterior se da cumplimiento a la normativa que exige los elementos de la existencia del contrato de compraventa.

De las obligaciones condicionales

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico igualmente establece las obligaciones condicionales y modales

Es así como en el artículo 1534 establece la Condición Potestativa, Casual y Mixta

“ Se llama condición potestativa la que depende de la voluntad del acreedor o del deudor; casual la que depende de la voluntad de un tercero o de un acaso; mixta la que en parte depende de la voluntad del acreedor y en parte de la voluntad de un tercero o de un acaso.”

Y en el artículo 1535 establece la Condición Meramente Potestativa

“ Son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga.”

Sobre el caso materia de estudio

Las partes acordaron establecer que la señora Clara Pubenza Perez Calderon realizaría los tramites de (i) pago al Banco, (ii) levantar el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria, (iii) cancelar la hipoteca y (iv) levantar el patrimonio de familia inembargable para luego suscribir la promesa de compraventa con el fin de que mis apoderados tramitaran el préstamo ante la entidad financiera para pagar el saldo.

Se observa que se dan, los presupuesto para la condición mixta porque el pago al Banco y las solicitudes de levantar el embargo, de cancelación de hipoteca y levantamiento de patrimonio de familia inembargable depende de la voluntad del acreedor en ese caso la vendedora. Los tramites y tiempo de respuesta a las solicitudes dependían de cada entidad.

En conclusión, las partes se pusieron de acuerdo en hacer un negocio jurídico donde establecieron el objeto, el precio y la forma como reunirían los requisitos formales para dar cumplimiento al ordenamiento jurídico.

Es decir la señora Clara Pubenza Perez Calderon debía primero ejecutar unos actos que permitieran a las partes suscribir el documento promesa de compraventa en cumplimiento de lo normado en el artículo 1611 del Código Civil.

Sabian que no podían suscribir la promesa de compraventa porque el inmueble estaba embargado, hipotecado y con patrimonio de familia inembargable, situaciones que impedían el trámite del préstamo en la institución financiera o cooperativa.

Por lo anterior se suscribió el contrato de arrendamiento exigencia de la vendedora hoy demandante para justificar la permanencia de mis apoderados en el inmueble y no quedar como una entrega de posesión pura y simple

El hecho que no conste por escrito la forma como se generaban las obligaciones previas a la suscripción de la promesa de compraventa no significa que no existan; de hecho, no lo requiere como elemento de su esencia ni de su validez, como si se exige de la promesa de venta y posteriormente de la venta que requiere de la escritura publica y posterior registro para su tradición

De hecho, la demandante por intermedio de su apoderado acepta la existencia del negocio jurídico el cual pretenden evadir amparándose en la omisión de los aspectos importantes del negocio y en la suscripción de un contrato de arrendamiento que a la postre si bien lo suscribieron su intención no fue arrendar sino vender como lo aceptan en la demanda y en la solicitud de conciliación ante la procuraduría

Es de advertir que los hechos que se describen en la solicitud de conciliación ante la procuraduría no guardan identidad con los de la presente demanda reivindicatoria entre las importantes :

1. En la demanda se pretende reflejar que primero hubo un contrato de arrendamiento y luego una intención de celebrar una promesa de compraventa. En la solicitud de conciliación si se advierte el orden correcto
2. Se omite en la demanda el valor del negocio por \$ 67.000.000 y en la solicitud de conciliación se omite un pago en la suma de \$ 25.300.000

PRUEBAS

Solicito señor juez se decreten las siguientes

Interrogatorio de parte.

A la señora Clara Pubenza Perez Calderon como demandante

ABOGADO

Calle 116 No.12 -35 Of. 301 Bogotá D.C.

Teléfonos 3213724775 / 300 2723970

Correo electrónico: jdolsen9@gmail.com

Testimoniales

Solicito señor juez se decreten los siguientes para testifiquen sobre los hechos que motivan la permanencia de mis apoderados en el inmueble

Monica Dias Blanco

c.c. 52.768.645

Carrera 111 a No,. 148-50 Torre 6 apto 1704

Correo : mdb480@hotmail.com

Adriana Maria Rojas c.c. 52.495.790

Correo electrónico: rojasadriana@hotmail.com

Telefono: 321 942 0276

Anderson Clavijo Alameda c.c. 79.633.647

Correo: andersonclavijoalameda@hotmail.com

Telefono: 320 274 7138

Yeimi andra Arevalo Ramirez c.c 52.952.653

Correo: jarevalo13@hotmail.com

Telefono: 310 301 8236

Gopal Mariño Montoya c.c. 80.098.834

Correo: gopalmarino@hotmail.com

Documentales.

Se Aportan:

Prueba 1 Solicitud audiencia de conciliación ante la procuraduría

Prueba 2 Pantallazo de mensaje via watsaap de fecha junio 5 de 2016

Prueba 3. Comunicado de la firma Promociones y Cobranzas Beta S.A. informando la diligencia de remate

Prueba 4 Pantallazo de mensaje via watsaap de fecha junio 14 de 2016

Prueba 5 Pantallazo de mensaje via watsaap de fecha agosto 31 de 2016.

JUAN DAVID OLSEN MUÑOZ

ABOGADO

Calle 116 No.12 -35 Of. 301 Bogotá D.C.

Teléfonos 3213724775 / 300 2723970

Correo electrónico: jdolsen9@gmail.com

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido.
2. Las pruebas documentales que se aportan con la presente

NOTIFICACIONES

Señor JAVIER ARTURO MESA DUARTE

Dirección: Calle 8 A No. 92-71 Casa 2 Bogotá D.C.

Teléfono: 311 457 6791

Correo electrónico: javierarturom@gmail.com

Señora. ANA PATRICIA DIAZ BLANCO

Dirección: Calle 8 A No. 92-71 Casa 2 Bogotá D.C.

Teléfono: 311 497 4803

Correo electrónico: apadigo@yahoo.es

El suscrito

En la secretaria de su despacho o

Dirección: Calle 116 No 12-35 Of 301 301 Bogotá D.C.

Teléfono: 321 372 4775 / 300 272 3970

Correo electrónico_: jdolsen9@gmail.com

Atentamente,



JUAN DAVID OLSEN MUÑOZ

C.C. 79.411.154 de Bogotá

T.P. No. 127.004 C.S.J.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Señores:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REFERENCIA: Solicitud de audiencia de conciliación extra – judicial en derecho.

Convocante: CLARA PUBENZA PÉREZ CALDERON.

Convocados: JAVIER ARTURO MESA DUARTE, ANA PATRICIA DIAZ BLANCO

LUCAS DANIEL CEDANO CASAS, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.669.024 de Palmira, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 354.181 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de la parte convocante, la señora **CLARA PUBENZA PÉREZ CALDERON**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.057.348 de Pereira, me permito solicitar a ustedes citar a la parte convocada, el señor **JAVIER ARTURO MESA DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.370.732 y la señora **ANA PATRICIA DIAZ BLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.070.914 de Bogotá a diligencia de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, con el fin de dirimir el conflicto civil suscitado entre las partes de este escrito.

HECHOS

PRIMERO: En febrero de dos mil catorce (2014), la señora **CLARA PUBENZA PÉREZ CALDERON** negoció en venta con la señora **ANA PATRICIA DIAZ BLANCO**, el inmueble ubicado en la calle 8A #-92 71 CA 2, identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1613740 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro por un monto de **SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$67.000.000), sin suscribir promesa de compraventa u otro contrato.

SEGUNDO: Con ocasión a las citadas negociaciones, la señora **CLARA PUBENZA PÉREZ CALDERON**, el día veintidós (22) de febrero de dos mil catorce (2014), entregó la tenencia del inmueble suscribiendo un contrato de arrendamiento de vivienda urbana en calidad de arrendadora del inmueble descrito en el numeral anterior con la señora **ANA PATRICIA DIAZ BLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.070.914 de Bogotá y al señor **JAVIER ARTURO MESA DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.370.732 en calidad de arrendatarios, por una renta mensual de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** (\$350.000 m/cte), pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes, condicionando la duración del contrato de arrendamiento al perfeccionamiento del negocio de compraventa.

TERCERO: Suscrito el contrato de arrendamiento, las partes acordaron que los arrendatarios entregarían como parte del negocio descrito en el numeral primero de este escrito una parte del valor total del negocio descrito en el numeral primero de este escrito, de los cuales, **CINCO MILLONES DE PESOS** (\$5.000.000), fueron abonados el día veintidós (22) de febrero de dos mil catorce (2014) a la firma del citado documento manifestando que dicho pago se vería reflejado en la promesa de compraventa, documento que no fue suscrito.

CUARTO: A partir de agosto de dos mil catorce (2014), los arrendatarios incumplieron ocasionalmente con el pago puntual de los cánones de arrendamiento, por lo que, mi poderdante requirió el pago de las obligaciones derivadas del contrato, acordando con los arrendatarios, que los cánones de arrendamiento adeudados serían descontados de la suma descrita en el numeral anterior.

QUINTO: La suma de dinero descrita en el numeral tercero, la cual fue entregada por los arrendatarios, cubrió la renta del arrendamiento hasta el año dos mil veinte (2020).

SÉPTIMO: El dieciséis de julio (16) de dos mil veintiuno, la señora **CLARA PUBENZA PÉREZ CALDERON** finalizó formalmente el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, notificando a los arrendatarios por medio del correo postal certificado.

OCTAVO: En la actualidad, la casa se encuentra ocupada por el señor **JAVIER ARTURO MESA DUARTE** y la señora **ANA PATRICIA DIAZ BLANCO**.

NOVENO: Pese a los requerimientos de mi poderdante para que le sea restituido el inmueble objeto de este escrito, el señor **JAVIER ARTURO MESA DUARTE** y la señora **ANA PATRICIA DIAZ BLANCO** manifiestan públicamente haber pagado el justo precio del inmueble descrito en esta solicitud y ser el dueño de este desconociendo el dominio de la señora **CLARA PUBENZA PÉREZ CALDERON**.

PETICIONES

PRIMERA: Que sea restituido el inmueble ubicado en la calle 8A #-92 71 CA 2, identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1613740 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro

PETICIÓN ESPECIAL

En caso de inasistencia del Convocado a la Audiencia de Conciliación, solicito al Centro expedir la constancia a que se refiere el Art. 2° de la Ley 640 de 2001, con el fin de ejercer los derechos en la vía judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, y demás normas que regulen la conciliación extrajudicial en derecho.

ANEXOS

1. Cédula de ciudadanía **CLARA PUBENZA PÉREZ CALDERON**
2. Contrato de arrendamiento.
3. Terminación del contrato de arrendamiento.
4. Guía de entrega terminación del contrato de arrendamiento.
5. Certificado de tradición.
6. Relación renta causada.
7. Poder especial para actuar.

NOTIFICACIONES

CONVOCANTE:

CLARA PUBENZA PÉREZ CALDERON

perezcalderonclara@gmail.com

DOMICILIO: CRA 19#159-73, APTO 612 Bogotá D.C.

CELULAR: 3052440692

CONVOCADO:

JAVIER ARTURO MESA DUARTE

DOMICILIO: Calle 8A #-92 71 CA 2

CELULAR: 311 4576791

CORREO: javierarturom@gmail.com

CONVOCADO:

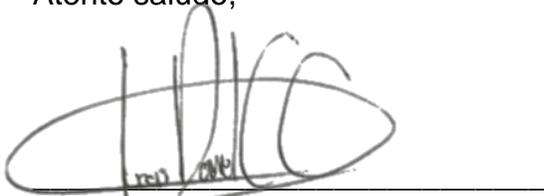
ANA PATRICIA DÍAZ BLANCO

DOMICILIO: Calle 8A #-92 71 CA 2

CELULAR: 311 4974803

CORREO: 0apadigo@yahoo.es; apadigo@yahoo.es leidypris@hotmail.com

Atento saludo,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LUCAS DANIEL CEDANO CASAS', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

LUCAS DANIEL CEDANO CASAS

C.C. 1.113.669.024 de Palmira

T. P. 354.181 del C.S. de la J.

lukascedano94@hotmail.com

Fwd: PODER

1 mensaje

Juan David Olsen <jdolsen9@gmail.com>
Para: papeleriacajatex@gmail.com

27 de mayo de 2022, 15:56

----- Forwarded message -----

De: **Ana Patricia Diaz Blanco** <apadigo@yahoo.es>
Date: vie., 27 de mayo de 2022 15:51
Subject: PODER
To: jdolsen9@gmail.com <jdolsen9@gmail.com>

SEÑOR**JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA****ASUNTO: PODER****RADICADO 110014003029-2021-00795-00****CLASE: ACCION REIVINDICATORIA****DEMANDANTE CLARA PUBENZA PEREZ CALDERON****DEMANDADO JAVIER ARTURO MESA DUARTE Y ANA PATRICIA DIAZ**

ANA PATRICIA DIAZ BLANCO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía 52.070.914 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá por medio presente le otorgo poder especial amplio y suficiente al señor **JUAN DAVID OLSEN MUÑOZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.411.154 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado número 127.004 del Consejo Superior de la Judicatura, paa que en mi nombre y representación **CONTESTE LA DEMANDA REIVINDICATORIA** que la señora **CLARA PUBENZA PEREZ CALDERON** interpuso en mi contra y que cursa en su despacho.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades que la ley le otorga para el cumplimiento del mandato conferido en especial las de conciliar, transigir, desistir, sustituir

El correo electrónico de mi apoderado es : jdolsen9@gmail.com

ANA PATRICIA DIAZ BLANCO

C.C. 52.070.914 de Bogotá

Fwd: PODER

1 mensaje

Juan David Olsen <jdolsen9@gmail.com>
Para: papeleriacajatex@gmail.com

27 de mayo de 2022, 15:57

----- Forwarded message -----

De: **javierarturom** <javierarturom@gmail.com>
Date: vie., 27 de mayo de 2022 15:43
Subject: PODER
To: <jdolsen9@gmail.com>

SEÑOR

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

ASUNTO: PODER

RADICADO 110014003029-2021-00795-00

CLASE: ACCION REIVINDICATORIA

DEMANDANTE CLARA PUBENZA PEREZ CALDERON

DEMANDADO JAVIER ARTURO MESA DUARTE Y ANA PATRICIA DIAZ

JAVIER ARTURO MESA DUARTE mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 80.370.732 de Usme (Bogotá), con domicilio en la ciudad de Bogotá por medio presente le otorgo poder especial amplio y suficiente al señor JUAN DAVID OLSEN MUÑOZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.411.154 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado número 127.004 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación CONTESTE LA DEMANDA REIVINDICATORIA que la señora CLARA PUBENZA PÉREZ CALDERÓN interpuso en mi contra y que cursa en su despacho.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades que la ley le otorga para el cumplimiento del mandato conferido en especial las de conciliar, transigir, desistir, sustituir

El correo electrónico de mi apoderado es : jdolsen9@gmail.com

JAVIER ARTURO MESA DUARTE
C.C.80.370.732 de Usme (Bogotá)

--

JAVIER ARTURO MESA D.
Cel: 311 457 67 91

Bogotá,

Señor (a):
PEREZ CALDERON CLARA PUBENZA
CL 8A 92 71 CA 2
Bogotá.

Asunto: LLAMADO URGENTE INMUEBLE PROXIMO A REMATARSE.

Estimado (a) señor(a):

Reciba un cordial saludo, en mi calidad de apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA, para el cobro Jurídico de la obligaciones del asunto y a su cargo, le informo que dentro del trámite del proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por el JUEZ 1 DE EJECUCION CIVIL DE BOGOTA ANTES DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA PEREZ CALDERON CLARA PUBENZA RAD . 2012-01564 SE SEÑALO FECHA PARA LA REALIZACION DE LA DILIGENCIA DE REMATE DEL INMUEBLE HIPOTECADO, PARA EL DIA 5 DE NOVIEMBRE DE 2015.

Es por esto que lo(s) invito a que se acerque(n) a la oficina del Banco Davivienda mas cercana y realice la normalizacion de su obligación.

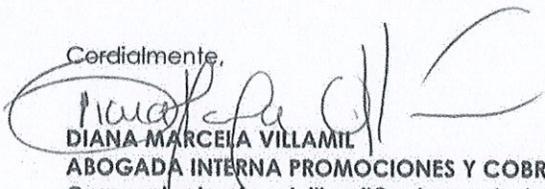
Así mismo le comunico que a pesar de todos los esfuerzos no fue posible comunicación telefonica a los telefonos que previamente ustedes nos informaron.

Por ello y para ofrecer un mejor asesoramiento y opciones para que normalice su obligación tambien puede acercarse a las oficinas de la Casa de Cobro del Banco Davivienda S.A. PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A. ubicada en la CRA 10 64 65 y solicitar la colaboracion de alguno de nuestros asesores.

En caso de haber efectuado ya el pago por favor comunicarse directamente a los telefonos que aquí relaciono.

Para su conocimiento adjunto copia simple del aviso de remate.

Cordialmente,


DIANA MARCELA VILLAMIL
ABOGADA INTERNA PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA
Correo electronico dvillamil@cobranzabeta.com.co
TEL 314 4777 Ext. 424



----- Forwarded message -----

De: javierarturom <javierarturom@gmail.com>

Date: sáb, 21 ago 2021 a las 12:37

Subject: Fwd: CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN IUC I-2021-2015695 RADICADO 18 DE AGOSTO DE 2021

To: Pato <apadigo@yahoo.es>

----- Forwarded message -----

De: Conciliacion Proc. Del. Asuntos Civiles <conciliacion.civil@procuraduria.gov.co>

Date: vie, 20 ago 2021 a las 16:47

Subject: CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN IUC I-2021-2015695 RADICADO 18 DE AGOSTO DE 2021

To: lukascedano94@hotmail.com <lukascedano94@hotmail.com>, perezcalderonclara@gmail.com <perezcalderonclara@gmail.com>, javierarturom@gmail.com <javierarturom@gmail.com>, apadigo@yahoo.es <apadigo@yahoo.es>, apadigo@yahoo.es <apadigo@yahoo.es>, leidypris@hotmail.com <leidypris@hotmail.com>

Cc: Dilsa Patricia Latorre Puente <dlatorre@procuraduria.gov.co>



